

C.A. de Concepción

rtp

Concepción, once de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTO:

Que se presenta el abogado Hugo Bastidas Salgado, en representación de Fundación Educacional Talcahuano, por quien interpone el presente recurso de reclamación en contra de **Resolución Exenta PA N° 000645** de fecha 13 de junio de 2024, y notificada a esa parte con fecha 19 de junio de 2024, dictada por el Fiscal de la Superintendencia de Educación, don Miguel Zárate Carrazana, atendido que al dictar la referida resolución ha incurrido en actos arbitrarios e ilegales, contrarios a derecho, los cuales causan un grave perjuicio a su representada, imponiéndole una grave sanción completamente injustificada, solicitando se deje sin efecto la resolución recurrida, conforme a lo prevenido en el artículo 86 de la ley 20.529, con costas.

Señala que, con fecha 19 de junio de 2024, vía correo electrónico, su representada ha sido notificada de la Resolución Exenta PA N° 00645 de fecha 13 de junio de 2024 que resolvió, en lo pertinente: "*RECHAZASE, el recurso de reclamación interpuesto por don Eduardo Castillo Castillo, en representación del Colegio Particular Talcahuano, R.B.D. N° 4778-3, de la comuna de Talcahuano, en contra de la Resolución Exenta N° 2022/PA/08/0555, de fecha 3 de agosto de 2022, del Director Regional (S) de la Superintendencia de Educación de la Región del Bío Bío, que aprueba proceso administrativo, y aplica la sanción de multa a beneficio fiscal de 51 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), la que no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 10 50% de la subvención mensual por alumno matriculado, debiendo ajustarse el monto de la multa, al momento de su ejecución.*".

Dicho recurso de reclamación se interpuso en contra de la Resolución Exenta N° 2022/PA/08/00555 de fecha 03 de agosto de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXGDXPNXFX

2022 del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región del Bío Bío, que aprobó proceso administrativo y aplicó la sanción de multa de 51 Unidades Tributarias Mensuales, respecto de los hechos que da cuenta el Acta de Fiscalización N° 220800532 de fecha 20 de mayo de 2022. Que, el proceso sancionatorio fue ordenado instruir mediante Resolución Exenta n° 2022/PA/08/0476 de fecha 05 de julio de 2022, y en dicho proceso, mediante Resolución Exenta N° 2022/FC/08/0255, dictada por el Fiscal Instructor de la Superintendencia de Educación de la Región del Bío Bío, de fecha 08 de julio de 2022, se formularon los siguientes cargos: “-**CARGO N° 1** Sostenedor de Establecimiento educacional cuenta con protocolo de actuación en casos de maltrato/yo violencia escolar que no se ajusta a la normativa vigente. **NORMA TRANSGREDIDA:** Anexo N° 6 Circular 482 Superintendencia de Educación. **TIPO INFRACCIONAL** Infracción Leve. Artículo 78 de la Ley N°20.529.- **CARGO N°2:** sostenedor no aplica correctamente su reglamento interno y/o protocolos. **NORMA TRANSGREDIDA:** Artículo 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 2009 del Ministerio de Educación. **TIPO INFRACCIONAL:** Infracción Menos Grave. Artículo 77 letra c) de la Ley N°20.529. **CARGO N°3:** Sostenedor vulnera derechos al aplicar protocolos no ajustados a la normativa educacional vigente. **NORMA TRANSGREDIDA** Artículo 10 letra a) del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 2009 del Ministerio de Educación. Artículo 16 letra d) inciso 1 del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 2009 del Ministerio de Educación. **TIPO INFRACCIONAL** Infracción Menos Grave. Artículo 77 letra c) de la Ley N°20.529.

Explica que, la Resolución Exenta N° 2022/PA/08/0555, de fecha 3 de agosto de 2022, del Director Regional (S) de la Superintendencia de Educación de la Región del Bío Bío, que afinó el proceso sancionatorio, desestimó el cargo N° 3, y mantuvo en su integridad los 2 primeros cargos formulados, decisión que – a juicio de esa parte- constituye una infracción a los principios propios del derecho



administrativo sancionador, como son el principio de la necesidad de la sanción, el principio del debido proceso y el culpabilidad. Que, en contra de la resolución señalada en el numeral anterior, con fecha 24 de agosto de 2022, su representada interpuso un recurso de reclamación en los términos previstos en el artículo 84 de la Ley N° 20.529, sosteniendo que dicha resolución, al imponer una sanción, infringía el principio culpabilidad y de proporcionalidad, solicitando que se acogiera el reclamo, y que se adoptaran las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, lo que implica – en este caso- dejar sin efecto la sanción impuesta. Esta reclamación fue resuelta por la Resolución Exenta PA N° 000645 dictada por el Fiscal de la Superintendencia de Educación, don Miguel Zárata Carrazana, y que es la que se impugna en estos autos.

Detalla que, al confirmar el cargo N° 1, la resolución reclamada ha incurrido en una evidente contradicción, lo que trae como consecuencia que la sanción por esta imputación carece del debido fundamento o motivación, pues todos los antecedentes que obran en el expediente administrativo demuestran que mediante las medidas correctivas implementadas por el establecimiento educacional se satisfizo de manera adecuada el interés público que se protege con las normas jurídicas supuestamente transgredidas.

Dice que, de acuerdo a lo constatado por la propia resolución recurrida en su motivo 5, y respecto del cargo 1, se concluye que de los antecedentes reunidos en el proceso consta que *“la entidad sostenedora mediante su recurso de reclamación acompaña Reglamento Interno 2022 (fs. 112 a 189), observándose en el artículo 100 “Protocolo de maltrato infantil de un adulto al interior del colegio”, el cual implementa modificaciones, en el siguiente sentido: a) En relación con determinar a la persona responsable de realizar la denuncia. El Reglamento Interne expresa que el responsable será el director del establecimiento educacional. b) En cuanto a los plazos para implementar el protocolo, la entidad determine que el procedimiento*



de investigación deberá ser activado en 24 horas contados desde la recepción de la denuncia y así también, aquellos plazos para la realización de diligencias, elaboración de informe y resolución. c) Sobre las medidas de resguardo hacia los estudiantes cuando existan adultos involucrados. El cuerpo reglamentario establece que el encargado de convivencia podrá adoptar medidas de resguardo en favor del niño, niña y adolescente para su debida seguridad e integridad, y ejemplifica una de ellas...Finalmente se incorporó el procedimiento para cumplir con la obligación de denunciar ante los órganos competente dentro del plazo 24 horas..”. Es decir, se acreditó por su representada que las deficiencias observadas en su protocolo interno se encontraban subsanadas, por lo que la aplicación de una sanción carece de todo sentido o utilidad.

Manifiesta que, en la propia resolución recurrida se deja constancia que la misma Superintendencia de Educación, como medida para mejor resolver, con fecha 07 de junio de 2024, consultó en el sitio web del establecimiento educacional “*observándose el Reglamento Interno año 2024, contemplando en el Anexo N° 6 “Protocolo de actuación frente a situaciones de maltrato, acoso escolar o violencia entre miembros de la comunidad educativa”* (página 126), el cual incorpora los contenidos cuya omisión se observó”. De esta forma, la resolución recurrida concluye “*que el reclamante ha corregido las observaciones constatadas en el presente cargo, lo cual será considerado para efectos de determinar la sanción a aplicable. Sin perjuicio que el cargo N° 1 debe ser confirmado, toda vez que se ha verificado en la época de la fiscalización una infracción a la normativa educacional en carácter leve, según lo dispone el referido artículo 78, de la Ley N° 20.529 del Ministerio de Educación*”.

Explica que, al razonar de la forma indicada, la resolución reclamada incurre en una manifiesta contradicción, pues reconoce expresamente que se acreditó que las observaciones formuladas fueron subsanadas, y no obstante lo cual, se aplica de todas maneras una



sanción por este hecho imputada, es decir, a pesar de que existen antecedentes en el expediente administrativo que demuestran que el establecimiento educacional de su representada satisfizo adecuadamente los requerimientos exigidos, la resolución reclamada – incurriendo en una evidente contradicción- mantuvo el cargo N° 1, lo debe ser corregido por esta vía, dejándose sin efecto esta primera imputación por carecer del debido fundamento o motivación. Por las mismas razones expuestas, sostienen que la resolución impugnada vulnera el principio de la necesidad de la sanción administrativa, pues se estaría aplicado una sanción que no se justifica, ya que no cumple con ninguna finalidad correctiva, pues en este caso - y como quedó establecido en el proceso de fiscalización-, dentro del plazo que se fijó para subsanar las observaciones, su representada procedió a modificar el Reglamento Interno de Convivencia, incorporando las complementaciones y adecuaciones solicitadas por la Superintendencia de Educación.

Expone que, específicamente, dichas complementaciones fueron incorporadas en el Reglamento Interno de Convivencia en el artículo 100, y con la adecuación de los artículos 107 y siguientes, lo que fue comunicado a la Superintendencia mediante presentación efectuada con fecha 30 de mayo de 2022. Asimismo, la nueva versión del Reglamento Interno de Convivencia fue informado a la comunidad escolar, por lo que se acreditó durante el procedimiento de fiscalización que las objeciones efectuadas en la fiscalización realizada con el 20 de mayo de 2022 al protocolo de actuación fueron corregidas, mediante la adopción de medidas oportunas y eficaces, por lo que estamos en presencia de una sanción estrictamente formalista. Por todo lo anterior, es dable concluir que las medidas correctivas adoptadas por su representada fueron eficaces y suficientes para satisfacer los fines previstos en la normativa educacional, de manera que la sanción que se ha aplicado se torna innecesaria y, por ende, antijurídica. Esta conclusión incluso encuentra sustento en una norma legal expresa, pues



la Ley N° 20.529, sobre aseguramiento de la calidad de la educación, previene en su artículo 78 inciso segundo, a propósito de las infracciones leves que *“sólo serán sancionadas si no fueren subsanadas en el plazo que prudencialmente conceda al efecto el fiscalizador de la Superintendencia”*, lo que demuestra que el principio de necesidad de la sanción administrativa se encuentra recogido en esta área del derecho administrativo.

Señala que, respecto del cargo N° 2, la resolución impugnada viola el principio de la culpabilidad, ya que aplica una sanción a pesar de que no existe incumplimiento de la normativa educacional que pueda ser imputada a una conducta u omisión culpable de su representada. En efecto, de acuerdo a lo constatado por la propia resolución recurrida en su motivo 5° letra f), señala que *“según consta en Acta de Fiscalización, respecto al cargo N° 2, que el establecimiento no aplicó correctamente su reglamento interno y/o protocolo de actuación en relación al cambio de curso y situación de maltrato informada por la apoderada al establecimiento educacional. Además, no aplica técnicas de resolución de conflictos, medidas pedagógicas y/o medidas psicopedagógicas al alumno previo al cambio de curso”*.

Que, sin embargo, en este caso, con las pruebas acompañadas por su representada en el expediente administrativo, se acreditó que las obligaciones que la normativa educacional impone a su representada se encuentran plena y oportunamente satisfechas, pues ella realizó todas las acciones o actividades que, de acuerdo a las normas aplicables y con la diligencia debida, le eran exigibles, aplicando todos los medios y recursos disponibles que cualquier establecimiento educacional, en las mismas circunstancias y condiciones, hubiere adoptado para cumplir tales obligaciones.

Que, mediante la comunicación enviada con fecha 30 de mayo de 2022 dentro del proceso de fiscalización, se acreditó que respecto del caso del alumno Tomás Silva se aplicaron las siguientes medidas tendientes a la adecuada resolución del conflicto: a) Se entrevistó a la



apoderada por el Jefe de Unidad Técnica Pedagógica, don Enzo Giampaoli Ubilla, con fecha 10 de diciembre de 2021, en la que participó la profesora jefe del curso. b) Se hace presente que durante el año 2021 estaba en el curso 1° medio A, y fue ubicado en el 2° medio B, en atención a la petición expresa de la apoderada en ordena que su hijo no continuara con la profesora Srta. María José Romero Placencia, durante el año 2022, haciendo presente que el establecimiento educacional cuenta de sólo dos segundos medios. c) Para proceder a dicho acción, se consultó al coordinador del Programa de Integración (PIE) profesor Igor Puentes, quien en su momento consideró que era lo mejor para el apoyo y el bienestar del alumno, además de consultar al jefe de Unidad Técnica Pedagógica e Inspectoría General la factibilidad de dicha acción, pensado en el bienestar del estudiante, evacuándose un informe al respecto. d) En Marzo de 2022, ante la queja de la apoderada, se le solicitó el encargado de convivencia escolar, el psicólogo Ignacio Rojas Molina, que aplicara el procedimiento contemplado en el Reglamento Interno de Convivencia, quien procedió a entrevistar al alumno Tomás Silva, a la profesora jefe María José Romero, y a 3 alumnos del mismo curso. Con las diligencias realizadas el profesional concluyó que no existían indicios de maltrato, sin perjuicio de que se adoptaron medidas para brindar contención al alumno, elevando un informe a la dirección del establecimiento. e) Se acompañan como evidencias de la aplicación del Reglamento de Convivencia, el informe elaborado por el Jefe de Unidad Técnica Pedagógica, informe del Coordinador de Programa de Integración (PIE), e informe del encargado de convivencia escolar, el psicólogo Ignacio Rojas Molina.

Expone que, a su juicio, se pretende sancionar a su representada por no aplicar – supuestamente- de manera correcta el protocolo frente a hechos que – de buena fe y razonablemente- respecto de los cuales se adoptaron las medidas que en ese momento se estimaron como pertinentes y adecuadas, y que consistieron en una investigación



interna y la adopción de medidas para no afectar el clima de convivencia, de modo que no existiría una conducta negligente que justifique la aplicación de una sanción, pues se actuó con la diligencia debida. Que, lo anterior es incluso reconocido por la propia resolución reclamada, que en su fundamento 5º, letra g) señala que *“la reclamante acompaña en su presentación informe de medidas adoptadas, de fecha 09 de marzo de 2022, que consta a fojas 186 del expediente administrativo, en el cual consigna que el día 3 del mismo mes la apoderada del estudiante afectado se presenta ante el establecimiento educacional para poner en conocimiento de una situación de maltrato que involucra a la profesora jefe. A continuación, el mismo informe relata un procedimiento de investigación que concluye que no existió una situación de maltrato entre la docente y el estudiante, no obstante, fuera de ese antecedente la entidad sostenedora no acompaña algún medio verificador o de prueba que permita contrarrestar el hecho constatado en acta de fiscalización”*.

Dice que, la resolución reclamada reconoce que su representada instruyó un procedimiento de investigación en el cual se arribó a la conclusión de desestimar la existencia de hechos que pudieran constituir un maltrato, y es por ello que sostienen que la resolución reclamada infringe el principio de culpabilidad aplicable en materia de sanciones administrativas, al confirmar el cargo N° 2. La infracción antes denunciada es aún más grave, si consideramos que no se ponderó los antecedentes allegados por su representada durante el proceso de fiscalización que acreditaban la correcta aplicación del protocolo existente, lo que demuestra la arbitrariedad del proceso sancionador y, en consecuencia, de la resolución que le pone término.

En este punto hacen referencia al argumento repetido en la resolución reclamada, en orden a que las observaciones del Acta de Fiscalización contienen una presunción de veracidad, ello en atención a la calidad de Ministro de Fe otorgada por la ley 20.529, artículo 52, a los funcionarios fiscalizadores, de modo que lo aseverado en ella



constituiría plena prueba. Sin embargo la doctrina ya ha precisado que *“el acta de fiscalización no tiene valor de prueba absoluta, sino sólo de relevancia probatoria, por lo tanto, no obliga al órgano fiscalizador a resolver en el sentido afirmado en el documento prescindiendo del resultado que arrojen otras pruebas aportadas por el particular durante la tramitación del procedimiento sancionador...”*, agregándose que *“ la presunción de certeza o veracidad del acta de inspección sólo alcanza a los hechos directa y objetivamente apreciados por el inspector público, de modo que no puede referirse a hechos anteriores a la inspección, por ser insusceptible para la captación directa del inspector. También quedan fuera del acta de inspección las calificaciones jurídicas, los juicios de valor, las conjeturas o las simples opiniones”*. (Juan Carlos Flores Rivas, “Función Fiscalizadora y Potestad Sancionadora de la Administración del Estado”, en “Sanciones Administrativas”, LegalPublishing Chile, pp.280-281).

Manifiesta que, lo anterior cobra mayor relevancia si se tiene presente que de la sola lectura del Acta de fiscalización que ha dado origen a este procedimiento sancionatorio se desprende que en ella el fiscalizador realiza una serie de constataciones de hechos pasados, elabora conjeturas y emite simples opiniones, lo que nos debe conducir a la conclusión que la mentada presunción de veracidad del artículo 52 de la Ley 20.529 no es aplicable en la especie, pues no existen hechos directamente apreciados por el fiscalizador, pues en dicha acta de fiscalización se hace referencia a hechos constatados en mayo de 2022, época en la cual se lleva a efecto la diligencia de fiscalización, pero no constan las actuaciones posteriores de su representada que subsanaron las observaciones. De esta manera, aparece de una evidencia incontrarrestable la circunstancia que en este caso no se ha efectuado una correcta valoración de la prueba, pues no se expresan las razones o motivaciones que llevan al sancionador a dar mayor peso probatorio a un antecedente en perjuicio de otros medios de prueba y, además,



aplica de manera distorsionada la presunción de veracidad contemplada en el citado artículo 52 de la Ley 20.529.

Que, de la forma relatada, el procedimiento sancionador devino en un procedimiento ilegal, pues en él se han violado normas legales que rigen el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado, sin olvidar tampoco de que estamos en presencia de un procedimiento administrativo, y como tal, se encuentra regido por todos y cada uno de los principios aplicables a la función administrativa, consagrados tanto en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, como en la Ley 19.880, sobre Bases del Procedimiento Administrativo. Por todo lo anterior estiman vulnerado – en último término -el principio de legalidad, y que es expresión de los preceptos constitucionales consagrados en los artículos 6 y 7 de nuestra Carta Fundamental, contemplado en el artículo 2 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Detalla que, la resolución impugnada claramente constituye una decisión que se funda en un procedimiento que no se ajusta al deber de imparcialidad y objetividad que le son exigibles a todo órgano de la Administración del Estado, pues no se debe olvidar que tal resolución no es más que expresión del ius puniendi o potestad sancionatoria del Estado, la cual se encuentra regida esencialmente por el principio de legalidad, el cual implica - en el ámbito administrativo - que aquélla “se ejerza cuando haya sido expresamente atribuida por una norma de rango de ley, con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio y de acuerdo con lo que prescriben los demás principios que rigen su ejercicio(...), lo que se pretende evitar es la actuación administrativa falta de una cobertura concreta en un título jurídico, es decir, prevenir las vías de hecho en la actuación sancionadora de la Administración”(Bermúdez, J. “Derecho Administrativo General”, Ediciones AbeledoPerrot, 2011 , p. 281).



Finalmente, y en lo que dice relación con la determinación de la sanción aplicada a mi representada, y que consiste en una multa ascendente a 51 UTM, estimamos que se infringe el principio de proporcionalidad – plenamente aplicable al derecho administrativo sancionador–, y que tiene como finalidad en este ámbito el de “evitar reacciones sancionatorias excesivas o desmesuradas de los órganos administrativos, en relación a la conducta, acción u omisión antijurídica que se pretende castigar” (Alejandro Cárcamo R.; “La obligatoria observancia del principio de proporcionalidad de la sanción en el derecho administrativo sancionador”, en “Sanciones Administrativas”. LegalPublishing Chile, p. 153). En efecto, en este caso se ha fijado una sanción administrativa que no es proporcional a las circunstancias que concurren en los supuestos hechos imputados, pues la propia resolución reclamada en su considerando 5º letra h) deja constancia que se ha incurrido en un error al determinar la sanción, pues se aplicó considerando la existencia de 2 infracciones de “carácter menos grave”, siendo que, como la misma resolución lo reconoce, una de las infracciones es de carácter leve de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley N°20.529”. Asimismo, no se respeta el principio de proporcionalidad, pues a pesar de que se reconoce que “al establecimiento educacional le asiste la circunstancia atenuante del artículo 79 letra b), de la Ley N°20.529, toda vez que no le han sido impuestas previamente algunas de las sanciones previstas en la normativa educacional”, al momento de fijar el quantum no se le considera tal circunstancia, y es por ello que sostenemos que la sanción aplicada no se ajusta al deber de imparcialidad y objetividad que le son exigibles a los funcionarios públicos, pues se ha procedido a determinar el monto de la sanción sin ponderar todas las circunstancias que concurren en el caso, lo que transforma a dicha sanción en arbitraria e ilegal.

Informa la abogada Vilma Fabiola Rodríguez Macaya, por la Superintendencia de Educación, y respecto



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXGDXPXNFX

de la disconformidad de la sanción de multa a beneficio fiscal de 51 Unidades Tributarias Mensuales, ordenada mediante Resolución Exenta PA N°000645 de fecha 13 de junio de 2024, dictada por el Fiscal de la Superintendencia de Educación, que rechaza el recurso de reclamación administrativo interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 2022/PA/08/0000555, de fecha 03 de agosto de 2022, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región del Biobío, señala que, en virtud del Acta de Fiscalización N°220800532, de fecha 20 de mayo de 2022 y de la Resolución Exenta N°2022/PA/08/0476, de fecha 05-07-2022 del Encargado de Fiscalización de la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación de la Región del Biobío, se ordenó instruir el presente proceso administrativo y designar Fiscal Instructor. Que, mediante Formulación de Cargos N°2022/FC/08/0255, de fecha 08 de julio de 2022, del Fiscal Instructor de la Superintendencia de Educación de la Región del Biobío, se hace presente plazo para presentar descargos y medios de prueba, siendo formulados los siguientes cargos:

CARGO N° 1: SOSTENEDOR DE ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL CUENTA CON PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN CASOS DE MALTRATO Y/O VIOLENCIA ESCOLAR QUE NO SE AJUSTA A LA NORMATIVA VIGENTE.

HECHO CONSTATADO: *“Efectuado el seguimiento, sobre los contenidos mínimos del protocolo establecido en el art. N°100. NO CONTEMPLA: a) Medidas disciplinarias y el seguimiento correspondiente. b) Persona responsable de realizar denuncia externa. c) Los plazos para activar, investigar y resolver. d) Las medidas de resguardo (pedagógico/psicosocial) hacia los estudiantes al existir adultos involucrados y e) El proceder para que funcionarios cumplan con el deber de la denuncia externa en 24hrs. Se adjunta RI, en PDF”.*



Conforme a dicha Formulación de Cargos, estos hechos configuran presuntas contravenciones a lo dispuesto en el Anexo N° 6, de la Circular Normativa que imparte instrucciones sobre Reglamentos Internos de los Establecimientos Educacionales de Enseñanza Básica y Media con Reconocimiento Oficial del Estado, aprobada por Resolución Exenta N°482, de fecha 22 de junio de 2018, de la Superintendencia de Educación.

CARGO N° 2: SOSTENEDOR NO APLICA CORRECTAMENTE SU REGLAMENTO INTERNO Y/O PROTOCOLOS.

HECHO CONSTATADO: *“Efectuado el seguimiento para verificar la correcta y completa aplicación de los protocolos asociados a los hechos denunciados (cambio de curso unilateral por presunto maltrato o acoso de docente hacia estudiante), se constata que, sostenedor NO PRESENTA EVIDENCIAS que acrediten la aplicación del reglamento interno y/o protocolo de actuación. Establecimiento, además, no aplica técnicas de resolución de conflictos ni medidas pedagógicas y/o psicopedagógicas al alumno antes del cambio de curso”.*

Conforme a dicha Formulación de Cargos, estos hechos configuran presuntas contravenciones a lo dispuesto en el artículo 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

Detalla que, el fiscal instructor, luego de ponderar los antecedentes del proceso, tuvo por acreditado los cargos formulados, y propuso a través de su informe de ponderación al mérito aplicar la sanción de Multa de 51 Unidades Tributarias Mensuales, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 letra b) de la Ley N°20.529. Que, la autoridad regional respectiva, mediante la Resolución Exenta 2022/PA/08/000555, de fecha 03 de agosto de 2022, confirmó la propuesta emitida por el Fiscal Instructor del presente proceso administrativo, aplicando la sanción de Multa de 51



Unidades Tributarias Mensuales, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 72 inciso 3° y 73 letra b) de la Ley N°20.529 al Establecimiento Educacional Colegio Particular Talcahuano, Rbd 4778, de la comuna de Talcahuano. Que, la entidad sostenedora presentó recurso de reclamación con fecha 10 de julio de 2023, en los términos previstos en el artículo 84 de la Ley N°20.529, en contra de la resolución exenta que aprobó el proceso administrativo. Que, mediante la Resolución Exenta PA N°000645 de fecha 13 de junio de 2024, dictada por el Fiscal de la Superintendencia de Educación, se rechaza el recurso de reclamación administrativo interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°2022/PA/08/000555 de fecha 3 de agosto de 2022, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región del Biobío, que aprueba proceso administrativo resolviendo *“1° RECHÁZASE, el recurso de reclamación interpuesto por don Eduardo Castillo Castillo, en representación del Colegio Particular Talcahuano, R.B.D. N° 4778-3, de la comuna de Talcahuano, en contra de la Resolución Exenta N° 2022/PA/08/0555, de fecha 3 de agosto de 2022, del Director Regional (S) de la Superintendencia de Educación de la Región del Bio Bío, que aprueba proceso administrativo, y aplica la sanción de multa a beneficio fiscal de 51 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), la que no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado, debiendo ajustarse el monto de la multa, al momento de su ejecución”*.

Manifiesta que, consta en acta de fiscalización N°220800532, de fecha 20 de mayo de 2022, que la sostenedora no cumple con todas las exigencias establecidas en la normativa Educacional en una situación de maltrato de docente a alumno. Que, las observaciones del Acta de Fiscalización contienen una presunción de veracidad, ello en atención a la calidad de Ministro de Fe otorgada por Ley al funcionario Fiscalizador de esta Dirección Regional de la Superintendencia de Educación Escolar, conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley



20.529. Frente a ello, la Superintendencia procedió a instruir procedimiento administrativo contra la sostenedora, cuyo fundamento se radicó en las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

Respecto al cargo N° 1, en cuanto a la normativa aplicable al Cargo N°1, la Resolución Exenta N° 482, que aprueba la Circular de Reglamentos Internos de la Superintendencia de Educación, publicada en el Diario Oficial con fecha 28 de julio de 2018, dispone, en el punto N° 5 relativo al Contenido Mínimo de los Reglamentos Internos, lo siguiente: “(...) *A continuación, se señalan los contenidos mínimos que debe contemplar un Reglamento Interno, para satisfacer las obligaciones legales asociadas*”. Así también, el apartado N° 5.9.6, que trata sobre las Estrategias de prevención y protocolo de actuación frente a situaciones de maltrato o acoso escolar o violencia entre miembros de la comunidad educativa, señala que: “*Todo Reglamento Interno deberá incorporar estrategias de información y capacitación para prevenir el maltrato, acoso escolar o violencia, física o psicológica, manifestada a través de cualquier medio, material o digital, entre miembros de la comunidad educativa. La ejecución de estas actividades será verificada por la Superintendencia, por lo que los establecimientos deberán conservar los documentos que acrediten su realización. Asimismo, el Reglamento Interno debe contemplar un protocolo de actuación frente a situaciones de maltrato, acoso escolar o violencia entre miembros de la comunidad educativa*”.

El anexo 6, sobre contenido mínimo del protocolo de actuación frente a situaciones de maltrato, acoso escolar o violencia entre miembros de la comunidad educativa, indica: “*El protocolo debe contener, a lo menos, los siguientes aspectos: (i) Todas las acciones y etapas que componen el procedimiento mediante el cual se recibirán y resolverán las denuncias o situaciones relacionadas con hechos de maltrato o acoso escolar o violencia entre miembros de la comunidad educativa. (ii) Las personas responsables de implementar el protocolo y realizar las acciones y medidas que se dispongan en estos. (iii) Los*



plazos para la resolución y pronunciamiento en relación a los hechos o conflictos planteados. (iv) Las medidas o acciones que involucren a los padres, apoderados o adultos responsables de estudiantes afectados y la forma de comunicación con estos, en caso de ser necesario. (v) Las medidas de resguardo dirigidas a los estudiantes afectados, las que deben incluir los apoyos pedagógicos y psicosociales que la institución pueda proporcionar, y las derivaciones a las instituciones y organismos competentes, tales como, la Oficina de Protección de Derechos (OPD) de la comuna respectiva. (vi) Las medidas formativas, pedagógicas y/o de apoyo psicosocial aplicables a estudiantes que estén involucrados en los hechos que originan la activación del protocolo. Estas medidas se deben adoptar teniendo en consideración la edad y el grado de madurez, así como el desarrollo emocional y las características personales de los estudiantes que aparecen involucrados. Asimismo, en la aplicación de estas medidas deberá resguardarse el interés superior del niño y el principio de proporcionalidad. (vii) Cuando existan adultos involucrados en los hechos, el protocolo debe establecer medidas protectoras destinadas a resguardar la integridad de las estudiantes, las que deberán ser aplicadas conforme la gravedad del caso. (viii) El procedimiento conforme al cual los funcionarios del establecimiento cumplirán el deber de poner en conocimiento de manera formal a los Tribunales de Familia de cualquier hecho que constituya una vulneración de derechos en contra de un estudiante, tan pronto lo advierta, a través de oficios, cartas, correos electrónicos u otros medios. (ix) El deber de los funcionarios del establecimiento, de poner en conocimiento o denunciar de manera formal a los Tribunales competentes de cualquier hecho que constituya una vulneración de derechos en contra de un estudiante, pronto se advierta. Además, se deberá definir el procedimiento conforme al cual los funcionarios del establecimiento cumplirán con la obligación de denunciar al Ministerio Público, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones o ante cualquier tribunal con competencia penal, cuando existan antecedentes



que hagan presumir la existencia de un delito o se tenga conocimiento de hechos constitutivos de delito que afectaren a los estudiantes o que hubieren tenido lugar en el local que sirve de establecimiento educativo, dentro de las 24 horas siguientes al momento en que tomaren conocimiento del hecho’.

Lo anterior, se debe analizar en concordancia con el artículo 19, N° 3, de la Constitución Política de la República y los artículos 2, 4, 28 y 29 de la Convención Internacional de Derechos del Niño. Se trata de una infracción de carácter leve del artículo 78 de la Ley N°20.529, el que dispone que *“Son infracciones leves aquellas en que incurran los sostenedores o establecimientos educacionales contra la normativa educacional y que no tengan señalada una sanción especial”*, incurriendo en una vulneración al bien jurídico de Buena Convivencia Escolar.

Respecto del cargo N° 2, en cuanto a la normativa aplicable al Cargo N°2, debe tenerse presente que el artículo 46 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación enumera los requisitos que deben cumplir los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media para obtener el Reconocimiento Oficial del Ministerio de Educación, exigiendo en su literal f) *“contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar. Dicho reglamento, en materia de convivencia escolar, deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad. De igual forma, establecerá las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula. En todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo*



momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento”.

Igualmente, el artículo 8, del Decreto Supremo N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación, señala que: *“El sostenedor deberá acompañar a la solicitud de reconocimiento oficial una copia del reglamento interno. Dicho reglamento deberá regular las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad educativa y garantizar un justo procedimiento en el caso que se contemplen sanciones. Este reglamento deberá respetar los derechos garantizados por la Constitución Política de la República y no podrá contravenir la normativa educacional vigente. El reglamento deberá señalar las normas de convivencia en el establecimiento, los protocolos de actuación en casos de abuso sexual, acoso, maltrato y violencia escolar; embarazo adolescente e incluir un Plan Integral de Seguridad y accidentes escolares, las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento, los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan y las instancias de revisión correspondientes”.* Se trata de una Infracción de carácter menos grave del artículo 77 letra c) de la Ley N°20.529, el que dispone *“Son infracciones menos graves: c) Infringir los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional que no sean calificados como infracción grave”*, incurriendo en una vulneración al bien jurídico Buena Convivencia Escolar.

Expresa que, el recurrente solicita en su presentación, dejar sin efecto la resolución recurrida, conforme lo previsto en el artículo 86 de la Ley 20.529. En cuanto el cargo N°1 y su supuesta subsanación De acuerdo a lo que sostiene el reclamante en el cargo 1, la sanción por esta imputación carece del debido fundamento o motivación. Puesto que, de acuerdo a él se acreditó por su representada, que las deficiencias observadas en su protocolo interno se encontraban subsanadas, por lo que la aplicación de una sanción carece de todo sentido o utilidad. Cabe tener presente que el proceso se indica por



denuncia relativa a “maltrato de adulto a estudiante”, por lo que se realiza una visita al establecimiento y un Acta Denuncia- Visita Original N°220800282, donde al ser una falta leve, se le otorgan 5 días, así se señala: “Sostenedor del establecimiento debe presentar ante la dirección regional de la Superintendencia de educación, mediante oficio a oficina de partes o correo ofpartes.concepcion@supereduc.cl , en un plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente acta, reglamento interno con la subsanación indicada en la observación, adjuntando el Protocolo de Actuación en casos de maltrato, acoso escolar o violencia entre miembros de la Comunidad Educativa considera los contenidos mínimos. Adjuntando Evidencias de la aplicación del protocolo”. Transcurrido los 5 días, se efectuó el acta de seguimiento N°220800532, en la cual se registró lo siguiente “Efectuado el seguimiento, sobre los contenidos mínimos del protocolo establecido en el art. N°100. NO CONTEMPLA: a) Medidas disciplinarias y el seguimiento correspondiente. b) Persona responsable de realizar denuncia externa. c) Los plazos para activar, investigar y resolver. d) Las medidas de resguardo (pedagógico/psicosocial) hacia los estudiantes al existir adultos involucrados y e) El proceder para que funcionarios cumplan con el deber de la denuncia externa en 24hrs. Se adjunta Reglamento interno, en PDF.

En conclusión, el reclamante, no subsanó el hecho dentro del plazo otorgado, por ser una falta leve, por lo anterior, se formularon cargos y se otorgó plazo de 10 días hábiles, para presentar descargos. Sin embargo, con fecha 26 de julio de 2022, se certifica por parte de la fiscal investigadora, la constancia de que el sostenedor no presentó descargos, confirmándose el cargo 1 formulado. Con fecha 24 de agosto de 2022, el reclamante presenta recurso de reclamación administrativa ante la dirección nacional, adjuntando antecedentes, acompañando Reglamento Interno 2022 (fs. 112 a 189), observándose en el artículo 100 “Protocolo de maltrato infantil de un adulto al interior del colegio”, el cual implementa modificaciones exigida por la



normativa educacional correspondiente a la Resolución Exenta N° 482, que aprueba la Circular de Reglamentos Internos anexo 6, en que se fijan los requisitos mínimos de este protocolo. La resolución objeto de recurso de reclamación, se extendió con mayor profundidad, solicitando una medida para mejor resolver y que en ella se detectó una adecuación de los contenidos faltantes en el reglamento interno. Es así como con fecha 07 de junio de 2024, como medida para mejor resolver, ese órgano fiscalizador consultó en el sitio web del establecimiento educacional, por ser útil y necesario, observándose el Reglamento Interno año 2024, contemplando en el Anexo N° 6 “Protocolo de actuación frente a situaciones de maltrato, acoso escolar o violencia entre miembros de la comunidad educativa” (página 126), el cual incorpora los contenidos cuya omisión se observó.

Concluyendo en esa oportunidad que el reclamante corrigió las observaciones constatadas en el presente cargo, lo que fue considerado para efectos de determinar la sanción a aplicable. Sin perjuicio que el cargo N° 1 fue confirmado, toda vez que se ha verificado en la época de la fiscalización una infracción a la normativa educacional en carácter leve, según lo dispone el referido artículo 78, de la Ley N° 20.529 del Ministerio de Educación. Por lo anterior estas correcciones no configuran una subsanación en los términos del art. 78 de la Ley 20.529. Para que sea sobreseído, dicha subsanación tuvo que verificarse en el plazo otorgado durante la etapa de fiscalización, y lo único que se verificó fue una corrección posterior, recién con ocasión del PA, la que en forma alguna entra en el supuesto del art. 78. Por lo anterior, este es el motivo porque se estima efectivamente infringida la normativa educacional, no obstante, en forma posterior a todos los plazos dados, se refleja la corrección.

En cuanto al cargo N°2, la culpabilidad y plena prueba, de acuerdo al reclamante, la resolución impugnada en su cargo 2, viola el principio de culpabilidad y que la presunción de veracidad establecida en el artículo 52 de la Ley 20.529, constituiría plena prueba. Según



consta en Acta de Fiscalización, respecto al cargo N° 2, el establecimiento no aplicó correctamente su reglamento interno y/o protocolo de actuación en relación al cambio de curso y situación de maltrato informada por la apoderada al establecimiento educacional. Además, no aplica técnicas de resolución de conflictos, medidas pedagógicas y/o medidas psicopedagógicas al alumno previo al cambio de curso. De lo relevante y en directa relación al cambio de curso del alumno. Los hechos tienen relación a situación de conflicto que yace por una evaluación y falta por parte del alumno del cual la reacción de la Profesora se encontraría en cuestionamiento por parte de la apoderada. De lo anterior, hecho que suscita en el mes de octubre del año 2021 conlleva a que, la Apoderada del alumno afectado se acerca al establecimiento educacional y manifiesta su pesar y molestia al cual se ejecutaría entrevista por funcionarios del Colegio y con Profesora involucrada. De lo anterior, el Director del establecimiento educacional también intervendría de forma de consensuar y mediar frente a la molesta de la apodera. De dicha entrevista, posteriormente se adoptaría la acción por parte del establecimiento educacional de cambio de curso del alumno del 1ro media A al 1er año medio B. Lo anterior, sostenido bajo conversación entre Director y Apoderada quien señalaría que al relacionarse su pupilo con la Docente el año próximo, esto sería perjudicialmente para el alumno afectado. Por lo señalado, el establecimiento educacional sustenta su accionar, teniendo en cuanto el bienestar del alumno (Bien Superior del alumno). Se debe señalar, en refería al párrafo anterior, que no se evidencia registro de acuerdo a la acción determinada por el establecimiento educacional en cuanto a la medida de cambio de curso. Entendiendo que se suscitaría de forma unilateral y sin informar en su momento a la Apoderada. Hecho que reviste importancia, ya que, toda acción, medida, falta o sanción debe estar sujeta a un Racional y Proporcional Proceso, en donde cabe la importancia de que la apoderada y su pupilo pudiesen haber interpelado alguna acción frente a la determinación del establecimiento



educacional. En el reglamento interno del Establecimiento Educacional no se evidenciaría una medida o acción como la de cambio de curso a fin de beneficiar a un alumno en cuanto a una medida remedial o como medida pedagógica. Siendo relevante señalar que el reglamento interno señala textual: “a) LA MEDIACIÓN, LA NEGOCIACIÓN Y EL ARBITRAJE: a.1 La mediación: es un procedimiento en el que una persona o grupo de personas, ajenas al conflicto, ayuda a los involucrados a llegar a un acuerdo y/o resolución del problema, sin establecer sanciones ni culpables, sino buscando el acuerdo para restablecer la relación y la reparación cuando sea necesaria. El sentido de la mediación es que todos los involucrados aprendan de la experiencia y se comprometan con su propio proceso formativo. El mediador adopta una posición de neutralidad respecto de las partes en conflicto y no impone soluciones, sino que orienta el diálogo y el acuerdo. Es importante tener presente que no es aplicable la mediación cuando ha existido un uso ilegítimo de la fuerza o el poder, porque esta estrategia no está orientada a sancionar conductas de abuso” Se hace referencia a la instancia de mediación señalada en reglamento interno del colegio, ya que, la acción de determinar el cambio de curso no tendría asidero en cuanto a calificarse como medida disciplinaria. Lo anterior, porque el alumno bajo los medios de verificación proporcionados por el establecimiento educacional no habría sido sancionado. Por ende, la extrañeza tanto de la apoderada como por parte del alumno, quien al volver a clases presenciales en marzo 2022 no se encontraba en la lista de asistencia del curso de 2do año medio A. La reclamante en su recurso administrativo afirmó que la entidad sostenedora sostiene que optó por el procedimiento adecuado el cual consistió en una investigación interna y la adopción de medidas para beneficiar al clima de convivencia, de modo que no existiría una conducta negligente que justifique la aplicación de una sanción. Al respecto cabe hacer presente, que la reclamante acompañó al recurso de reclamación administrativa, el informe de medidas adoptadas, de



fecha 09 de marzo de 2022, que consta a fojas 186 del expediente administrativo, en el cual consigna que el día 3 del mismo mes la apoderada del estudiante afectado se presenta ante el establecimiento educacional para poner en conocimiento de una situación de maltrato que involucra a la profesora jefe. A continuación, el mismo informe relata un procedimiento de investigación que concluye que no existió una situación de maltrato entre la docente y el estudiante, no obstante, fuera de ese antecedente la entidad sostenedora no acompaña algún medio verificador o de prueba que permita contrarrestar el hecho constatado en acta de fiscalización.

En este sentido, es importante destacar que la entidad sostenedora (reclamante), necesariamente debió activar el protocolo instruido al afecto, toda vez que, la estimación de la aplicabilidad o no de un protocolo de cara a un hecho, es un simple examen de si es admisible aplicarlo o no, y no significa, desde luego, sostener que dicho hecho sea real o no, o que exista alguna clase de responsabilidad solo en su aplicación.

Así las cosas, resulta evidente que el establecimiento no aplicó correctamente su reglamento interno, o bien, como debía hacerlo, considerando que fue aplicada una medida que significó un cambio de curso, así tampoco incorpora algún antecedente que manifieste acuerdo entre el apoderado y el establecimiento educacional como lo alega la entidad, ni durante el transcurso de la fiscalización o durante el presente proceso, configurándose incumplimiento a la normativa educacional.

Por tanto, si existe infracción a la normativa Educacional, ya que, omitió la aplicación de su propio protocolo; tenido presente que la Ley exige que, “en todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento no garantizando el justo procedimiento” art 46 letra f) del DFL 2 de 2009.



Relacionado con lo anterior, la legalidad del deber de contar y aplicar la reglamentación interna que establece el artículo 46 letra f) de la Ley General de Educación, junto con la respectiva calificación menos grave de su infracción, se encuentra avalado por la profusa jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia.

Cita y expone diversa jurisprudencia para fundar sus presupuestos, haciendo presente que en virtud de lo expuesto, queda suficientemente claro que el establecimiento educacional, a diferencia de lo que plantea el recurrente, no ejecutó correctamente su protocolo de actuación, al no contar con evidencia escrita de los pasos que dicho documento obliga a ejecutar frente a los hechos denunciados. Por otra parte, no es un hecho discutible que, la presunción establecida en el artículo 52 de la Ley 20.529, es una presunción legal que otorga la calidad de ministro de fe al fiscalizador, por tanto, admite prueba en contrario, solo invierte la carga de la prueba, en este caso el que debe probar lo contrario es el sostenedor (reclamante). Como fue ponderado en la resolución exenta recurrida, dicha presunción no fue desacreditada por la entidad recurrente, no siendo procedente que se reproche a esta Superintendencia la decisión de formular el cargo N°2 ante la ausencia de medios probatorios allegados al procedimiento administrativo.

Dice que, en cuanto a la proporcionalidad, el reclamante indica que finalmente, y en lo que dice relación con la determinación de la sanción aplicada a su representada, y consistente en una multa ascendente a 51 UTM, estiman que infringe el principio de proporcionalidad. Al respecto hay que señalar que la Ley 20.529 establece las circunstancias modificatorias de responsabilidad. Cabe precisar que las únicas circunstancias modificatorias de responsabilidad a considerar por esta autoridad son aquellas reguladas en la Ley N° 20.529, artículos 79 y 80, relativos a las circunstancias atenuantes y agravantes, respectivamente. Al respecto, se puede observar que, respecto a la entidad sostenedora, concurre la atenuante del artículo 79



letra b) de la Ley 20.529, por no haber sido sancionado el establecimiento educacional por alguna infracción a la normativa educacional que vulnere el mismo bien jurídico afectado en el presente proceso en los últimos cuatro años, circunstancia no ponderada en su oportunidad por la autoridad regional al momento de determinar la sanción. En el caso en concreto, el cargo 1, corresponde a una infracción leve, cuyo rango de sanción, puede ir desde 1 a 50 UTM o amonestación. El cargo 2, corresponde a una infracción menos grave, cuyo rango de sanción puede ir desde las 51 a 500 UTM o amonestación en su caso, artículo 73 letra b) Ley 20.529. Es el mismo artículo en su letra b) que indica la proporcionalidad que se debe tener en consideración, señala *“La multa aplicada deberá tomar en cuenta el beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción, la intencionalidad de la comisión de la infracción y la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes, la matrícula total del establecimiento a la fecha de la infracción y la subvención mensual por alumno o los recursos que reciba regularmente, excluidas las donaciones. En el caso de los establecimientos educacionales regidos por los Títulos I y II del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, la multa no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado”*. Por otra parte, cabe señalar que el artículo 72 inciso de la Ley 20529 indica *“Si correspondiere sancionar un hecho que constituya una infracción a más de alguna ley de la normativa educacional, el Director Regional aplicará la sanción que corresponda como si se tratara de una sola infracción”*.

Por lo señalado, en este caso en concreto, se aplicó 1 sola sanción por ambos cargos, la correspondiente a la infracción menos grave, en su rango mínimo pecuniario, es decir 51 UTM, es decir, fueron ponderadas todas las situaciones previstas en la normativa educacional, en exclusivo beneficio de la entidad sostenedora, descartando una conculcación al principio de proporcionalidad en la



determinación la sanción administrativa. Que, por lo anterior, para aplicar la sanción en su ponderación se tuvieron en consideración los siguientes elementos: *“(i) Que no se acompañaron medios de prueba al recurso de reclamación que permitieran tener por desvirtuados los hechos constatados en el acta de fiscalización. Sin perjuicio de la corrección del cargo N° 1. (ii) La proporcionalidad que debe existir entre la sanción aplicada y la gravedad del hecho infraccional, en relación a los bienes jurídicos afectados: Buena convivencia escolar. (iii) Que la proporcionalidad, además, se encuentra vinculada con los demás elementos que deben ser ponderados para graduar la sanción a aplicar, explicitados en el artículo 73, letra b), inciso segundo de la Ley N° 20.529, tales como la matrícula del establecimiento educacional, y la subvención que el establecimiento percibe, lo cual ya fue ponderado por la autoridad regional. En este sentido, resulta claro, en atención a la entidad y afectación de la infracción constatada, no desvirtuada, que la sanción aplicada por la autoridad regional resulta adecuada y proporcional a la infracción confirmada en autos, teniendo en consideración que la multa de 51 UTM aplicada se encuentra en el límite inferior del rango establecido para las infracciones de carácter menos grave, sin ser posible rebajar su cuantía, pese a que el cargo N° 1 fue corregido, por lo que este Servicio procederá a confirmar la sanción impuesta por la autoridad regional”.*

En consecuencia, estima, que, dada todas las circunstancias mencionadas, debe ser rechazado el recurso de reclamación y confirmada la sanción impuesta al reclamante, ya que se cumplió por parte de esta Superintendencia con toda la legalidad que exige el procedimiento administrativo.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º) Que conforme a lo dispuesto en el inciso primero de artículo 85 de la ley 20.529, sobre aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización: *“Los afectados que*



estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro de un plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto”.

En estos casos, de existir mérito para ello y en el evento que se trate de resoluciones que han sido dictadas fuera de los casos previstos por la normativa educacional, la Corte de Apelaciones se encuentra facultada para decidir lo pertinente, adoptando las medidas que resulten adecuadas, específicamente en estos casos, dejando sin efecto la resolución que se impugna.

2º) Que, desde ya cabe señalar que de las alegaciones formuladas por el reclamante, de lo informado por la Superintendencia de Educación, de los antecedentes aportados en esta sede y de los acompañados en el expediente de tramitación del proceso administrativo ordenado por Resolución Exenta N°2022/PA/08/0476 de fecha 05 de julio de 2022, emanado del encargado de Fiscalización de la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación de la Región del BíoBío; así como de los propios fundamentos de la impugnada Resolución Exenta N°645 de 13 de junio de 2024, dictada por el Fiscal de la Superintendencia de Educación, se aprecia una tramitación, un razonamiento y una resolución, llevados a cabo conforme a la normativa educacional que le sirve de sustento, sin que se observe una actuación por parte de la autoridad reclamada que sea vulneratoria de normas educacionales o que sea apta para afectar el derecho a un procedimiento racional y justo.

3º) Que, en efecto, de la lectura de la resolución que se reclama y de los antecedentes del expediente administrativo, a las claras, queda de manifiesto que lo señalado por la reclamante respecto al primer cargo, en cuanto a que la sanción por esta imputación carece de fundamento o motivación, por haber acreditado que las deficiencias observadas en su protocolo interno se encontraban subsanadas de tal



forma que la aplicación de una sanción carecería de todo sentido o utilidad; no resulta ser efectivo. El artículo 78 de la Ley 20.529 establece que las infracciones leves sólo serán sancionadas si no son subsanadas en el plazo prudencial que conceda el fiscalizador de la Superintendencia de Educación -que en el presente caso fueron 5 días hábiles por tratarse de una falta leve- siendo la fecha de inicio del referido plazo, según el Acta de Fiscalización N°220800532, el 20 de mayo de 2022 el que concluyó el 27 de mayo siguiente, y las correcciones formales fueron presentadas con posterioridad, el 30 de mayo de 2022 y luego el 24 de agosto de 2022, donde se adjuntó al recurso de reclamación administrativa un reglamento interno actualizado. En consecuencia, si bien se subsanaron las irregularidades detectadas durante la fiscalización, ello ocurrió fuera del marco temporal otorgado por la autoridad, de tal forma que en el concreto caso concurre la hipótesis legal que autoriza su sanción, por lo que la ilegalidad acusada en lo relativo a este primer cargo sancionado, no puede ser acogida.

4º) Que, en torno al cargo N°2, relativo a que el sostenedor no aplicó correctamente su reglamento interno y protocolos de actuación en un caso específico relacionado con el cambio de curso de un alumno, lo cual fue hecho de manera unilateral y sin cumplir con el debido proceso, infraccionado con ello el artículo 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, que establece la obligación de contar y aplicar un reglamento interno que garantice un justo procedimiento. La reclamante, estima que su sanción viola el principio de culpabilidad, ya que no existió incumplimiento de la normativa educacional aludida que le pueda ser imputada, puesto que realizó una investigación interna y adoptó medidas para beneficiar al clima de convivencia.

Sin embargo, según acta de fiscalización, el colegio no aplicó técnicas de resolución de conflictos, medidas pedagógicas y/o psicopedagógicas al alumno previo al cambio de curso, cambió que se



realizó en forma unilateral y sin haber avisado a la apoderada, la que - junto al alumno- sólo tomó conocimiento de ello en el mes de marzo cuando los estudiantes retornaron de sus vacaciones. Cuestión que es de relevancia, considerando que la medida fue adoptada precisamente por una denuncia efectuada por la apoderada en el mes de octubre del año escolar anterior, por un presunto maltrato desde la profesora jefe hacia su hijo, por lo mismo era de relevancia haber socializado la medida con ella y con el alumno en cuestión a fin de contar con su anuencia y verificar que ella resultaba idónea para la resolución del conflicto. En consecuencia, el colegio no aplicó las medidas de resolución de conflictos, ni los protocolos necesarios, vulnerando el principio de justo procedimiento, y al no existir prueba en contrario, que acreditaran la aplicación de un procedimiento conforme a la normativa vigente, es dable concluir que el colegio no activó el protocolo correspondiente ni documentó adecuadamente el procedimiento; lo que justifica la sanción por vulneración del debido proceso.

Así las cosas, esta segunda ilegalidad denunciada tampoco habrá de prosperar.

5º) Que, en cuanto a la infracción al principio de proporcionalidad en la determinación de la cuantía de la multa por parte de la Superintendencia, tampoco es efectivo, desde que dicha autoridad en aplicación de lo prevenido en el artículo 72 inciso final de la Ley 20.529, que indica que, *"Si correspondiere sancionar un hecho que constituya una infracción a más de alguna ley de la normativa educacional, el Director Regional aplicará la sanción que corresponda como si se tratara de una sola infracción"*, decidió sólo aplicar una multa por el cargo N°2, respetando el principio de unidad sancionatoria, y, además el de proporcionalidad, ya que, la sanción al segundo cargo lo impuso en el límite inferior -51 UTM-, considerando que el rango de sanción para una infracción menos



grave, va desde las 51 a 500 UTM, según lo dispuesto en el artículo 73 letra b) de la Ley 20.529.

6º) Que, de la manera descrita, sin que se aprecien las irregularidades o vulneraciones denunciadas en el reclamo, no existe mérito suficiente para modificar lo resuelto por la Fiscalía de la Superintendencia de Educación, desde que tampoco es posible concluir una infracción de los principios y normas que la reclamante invoca. En consecuencia, al haberse ajustado el actuar de la autoridad reclamada a las normas educacionales y a la legislación aplicable, no es posible considerar que su actuar exorbita el marco legal que lo regula, razón por la cual, atento lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, el reclamo presentado no puede prosperar, correspondiendo su rechazo, sin costas, por estimar se ha litigado con motivo plausible.

Por estas consideraciones, citas legales referidas, **se rechaza**, sin costas, el reclamo deducido por el abogado Hugo Bastidas Salgado, en representación de Fundación Educacional Talcahuano, sostenedor del establecimiento educacional Colegio Particular Talcahuano, en contra de Resolución Exenta PA N°000645 de fecha 13 de junio de 2024, dictada por el Fiscal de la Superintendencia de Educación.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la ministra suplente Jimena Cecilia Troncoso Sáez.
N°Contencioso Administrativo-53-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXGDXPXNFX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Rafael Andrade D., Ministra Suplente Jimena Cecilia Troncoso S. y Abogado Integrante Waldo Sergio Ortega J. Concepcion, once de septiembre de dos mil veinticuatro.

En Concepcion, a once de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXGDXPNXFX